

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0975/2023 Y SU
ACUMULADO RR/0987/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0975/2023 y su acumulado RR/0987/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número **020059023001058**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dos de octubre de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0975/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VI. ACUERDO DE ACUMULACIÓN. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de acumulación, en el cual se determinó que el recurso de revisión **RR/0987/2023 deberá acumularse al RR/0975/2023**, para que siguiera su suerte en todas las etapas del procedimiento y se resuelvan en una misma resolución, por tratarse de dos

acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivados la misma solicitud de acceso a la información.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, manifestándose al respecto en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"ENAJENACION, INVASION Y OBSTRUCCION DE VIA PUBLICA EN AVENIDA QUE CONECTA A UNA GUARDERIA INFANTIL: AYUNTAMIENTO DE TIJUANA: En Febrero 2023 el Ayuntamiento de Tijuana removió un cerco de malla ciclónica y un camellón de cemento que fue puesto a manera de enajenación, invasión y obstrucción de vía pública por un particular. La actuación del Ayuntamiento fue parcialmente puesto que en la calle aun no recuperada cuenta con pinos y palmas lo cual impide y estorba de cualquier uso la vía pública y la libertad de tránsito y lo más severo es que esta avenida conecta a una GUARDERIA INFANTIL llamada el Florido. La obstrucción de vía pública con pinos y palmas obliga que vehículos entren en sentido contrario con el único carril que lleva a la guardería causando así accidentes y embotellamiento esto tomando en cuenta que y en caso de emergencia todos los accesos deben estar libres de obstrucciones y así evitar catástrofes innecesarias que involucren pérdidas humanas con el sector más vulnerables (infantes) . Esto fue en la avenida de Lomas Virreyes Sur Fraccionamiento Virreyes (identificable por el Ayuntamiento) y con número de oficio URB-2195-2021 (recuperación de vía pública) el cual se presenta en los anexos. Entonces de la manera atenta y de forma transparente se le está solicitando al Ayuntamiento de Tijuana lo siguiente.

A) Presentar la fecha de terminación de recuperación de vía pública y las actividades que se realizaron.

B) También expresar cuanto tiempo en días hasta la fecha de su revisión ha pasado desde que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de esta enajenación tomando en cuenta que hay oficios públicos desde 2021?

C) Presentar las sanciones derivado de multas que el Ayuntamiento hizo al infractor.

D) Tanto Ayuntamiento como infractor deben actuar para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública y esto debe tomarse como prioridad puesto que existe una guardería de por medio, pudiera expresar en forma detallada el mandato que hizo el Ayuntamiento al infractor para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública y como el Ayuntamiento trabajo para que este se cumpliera y así evitar que los vecinos entemos en dudas sobre posibles actos de corrupción en las que este incurriendo el Ayuntamiento con el infractor ?

Esperando la respuesta lo más pronto posible y gracias. ." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Al respecto, me permito comunicar a usted que, derivado de un análisis de la solicitud antes descrita y en atención a las interrogantes planteadas, a manera de respuesta se procederá a contestar cada una de los cuestionamientos transcritos con antelación, de la siguiente manera:

En respuesta al **inciso A)**, consistente en: *Presentar la fecha de terminación de recuperación de vía pública y las actividades que se realizaron?*; visto lo anterior, me permito informar a usted que, en fecha 16 de junio del 2023, se notificó el oficio número URB-1335-2023, mediante el cual se solicita al Ing. Luis Padilla Ramos Jefe del Departamento de DAUPA Delegación Presa Este, que ejecute con las facultades otorgadas en el oficio URB-2195-2021 con fecha 2 de febrero de 2023, y proceda con el RETIRO/REUBICACIÓN/TRASPLANTE de los cuatros pinos que invaden la vía pública ubicada en Avenida Lomas Virreyes Sur del Fraccionamiento Lomas Virreyes, Delegación la Presa, de esta Ciudad.

Respecto a las actividades que ya fueron ejecutadas, se hace de conocimiento que en fecha 2 de febrero de 2023, se realizó operativo de recuperación, retirando 110 metros lineales de malla ciclónica, postes metálicos, así como demolición de guarnición de concreto.

Por lo que corresponde al **inciso B)**, que refiere: *También expresar cuanto tiempo en días hasta la fecha de su revisión ha pasado desde que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de esta enajenación tomando en cuenta que hay oficios públicos desde 2021?*, se informa que en fecha 19 de mayo de 2021, se tuvo conocimiento de esta enajenación, por lo que han pasado 862; sin embargo, me es importante aclarar que durante este tiempo se han realizado una serie de actuaciones, diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final. Por lo que, en virtud de lo anterior, no se ha dejado de dar seguimiento al procedimiento de recuperación de la vía pública.

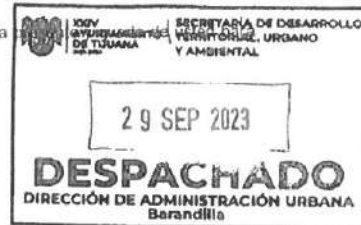
En lo que concierne el **inciso C)** la cual consiste específicamente en: *Presentar las sanciones derivado de multas que el Ayuntamiento hizo al infractor*, le informo que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos, además de los archivos digitales que se encuentran bajo el resguardo de la Autoridad que en el acto represento, referente a lo solicitado consistente en multas o sanciones, **NO se localizó documento** en relación al caso concreto que hoy nos atañe. Sin soslayar que, derivado del multicitado Dictamen Técnico y Ordenamiento se llevó a cabo Acta de Notificación por parte del Departamento Jurídico de esta Dirección de Administración Urbana, en fecha 29 de septiembre del 2021.

En atención al **inciso D)** que refiere en: *Tanto Ayuntamiento como infractor deben actuar para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública y esto debe tomarse como prioridad puesto que existe una guardería de por medio, pudiera expresar en forma detallada el mandato que hizo el Ayuntamiento al infractor para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública y como el Ayuntamiento para que esto se cumpliera y así evitar que los vecinos estemos en duda sobre posibles actos de corrupción en las que este incurriendo el Ayuntamiento con el infractor?*, por lo que corresponde a las facultades de esta Dirección, como se refiere en la respuesta del inciso A) se instruyó al Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente de la Delegación la Presa Este, para que proceda el Operativo de Retiro/Recuperación/Trasplante de los cuatro pinos que invaden la vía pública, tomando en consideración que las vialidades públicas deben permanecer libres de obstáculos. En virtud, de lo anterior, la DAUPA de la Delegación Presa Este, se encuentra en gestiones para designar la fecha para el retiro y reubicación de los cuatro pinos que obstruyen la Avenida Lomas Virreyes Sur del Fraccionamiento Lomas Virreyes de la Delegación Presa Este, de esta Ciudad.

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención prestada a la cual cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

 ARQ. RICARDO ALFONSO GUEREÑA CASTRO
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA
 XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“PINOS Y PALMAS PUESTOS EN VIA PUBLICA EN AVENIDA QUE CONECTA A UNA GUARDERIA INFANTIL: Se esta anteponiendo este recurso de revision ante la entrega de informacion incompleta . y la falta, deficiencia o insuficiencia y motivacion en la respuesta . Ya que se trata de un asunto de orden publico que involucra la enajenacion ilegal de una avenida que conecta a una guarderia infantil y que obstruye un carril en la via publica. Se esta solicitando la revision del Organismo Garante para que dicha informacion solicitada sea garantizada . En la respuesta el sujeto obligado expresa que se tiene 862 dias de haber conocido el caso mas sin embargo no esta presentando las sanciones que se dieron al infractor ,los avisos que le dieron al infractor sobre retiro de obstaculos en via publica y la fecha de actuacion para la recuperacion de via publica . Es importante hacer del conocimiento al Organismo Garante y autoridades competentes que esta avenida conecta a una guarderia infantil y que es importante tomar el caso con la importancia que se merece . Gracias .” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE NÚMERO RR/942/2023

Inconforme, el solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, identificado con el número **RR/975/2023**, admitido bajo la causal contenida en las fracciones IV y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“IV.- La entrega de la información incompleta;

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (sic)

Medio de impugnación que fue recibido en esta Dirección de Administración Urbana el día **15 de noviembre de 2023**, mediante el cual se otorgó un plazo de siete días hábiles para que se remitan las manifestaciones que tenga a bien emitir este Sujeto Obligado.

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, por medio del presente me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I.- Referente a las causales por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:

En lo que respecta a las causales que nos ocupan, consistentes en: **“La entrega de la información incompleta”** y **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, resulta evidente que no se actualizan las causales que nos atañe, a todas luces resulta inoperante para el caso en concreto, lo anterior toda vez que como ya quedo establecido en el cuerpo del presente recurso, el **29 de septiembre de 2023**, a través del oficio **DIR-DAU-821/2023**, se proporcionó la respuesta completa de manera fundada y motivada utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Visto lo anterior, tenemos que se dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos que integran la solicitud de información ciudadana, fundando y motivando dicha respuesta, motivo por el cual, el recurso de revisión que nos ocupa, debió haber sido desechado por improcedente, de acuerdo a lo que establece el artículo 148 fracción III de la multicitada ley, el cual a la letra dice:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo remarcado es nuestro

A mayor abundamiento, precisaremos las causales previstas en el artículo 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Art. 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:	Argumento
I.- La clasificación de la información	De la respuesta generada, no se desprenden datos personales sujetos a clasificación, ni se actualiza algún supuesto de reserva
II.- La declaratoria de inexistencia de la información.	El área responsable a otorgar respuesta, no determinó una declaratoria de inexistencia de la información, dado que se entregó en forma íntegra tal como la solicitó el ciudadano.
III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.	No aplica, debido a que la Información solicitada por el hoy recurrente, se relaciona con las facultades y competencias de las áreas que conforman este sujeto obligado.
IV.- La entrega de la información incompleta	Se otorgó respuesta a cada una de las interrogantes planteadas por el hoy recurrente.
V.- La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado	La respuesta otorgada a la solicitud de información atiende cabalmente lo requerido por la hoy parte recurrente.
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley	La respuesta de la solicitud se hizo llegar dentro del término legal establecido para ello, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, en virtud de que en la PNT se encuentran los documentos con los cuales se otorgó respuesta a la solicitud de información.
VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado	La notificación del documento que contiene la Información requerida por el ciudadano, fue puesta a su disposición en la modalidad de entrega que eligió, esto es, a través de la PNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante	Los documentos en los cuales se remitió la respuesta a su solicitud de información, fue comprensible y accesible para el solicitante.

	información que se encuentra en el portal del H. Ayuntamiento de Tijuana.
IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información	La respuesta no generó costos de reproducción a que hace referencia la Ley en materia.
X.- La falta de trámite a una solicitud	La Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud, dándole trámite de manera inmediata, turnándola al área correspondiente y posteriormente remitiéndola a la parte recurrente en tiempo y forma.
XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.	No aplicó, debido a que la información fue entregada sin necesidad de ofrecer la consulta directa.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta	La respuesta se otorgó de manera fundada y motivada utilizando un lenguaje claro y sencillo, explicando la aplicación y alcance de los fundamentos legales que se citaron.
XIII.- La orientación a un trámite específico	No se remitió a ningún trámite, dado que el hoy recurrente solicitó información específica que no ameritaba orientarla a alguna dependencia para que fuera atendido, por ello se le hizo llegar de forma íntegra.

Lo anterior es así, pues analizados los supuestos que regula el artículo 136 de la Ley de la Materia, no se actualiza ninguno por los cuales el hoy recurrente pudiera hacer valer el recurso de revisión.

II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de antecedentes, fue respondida en su totalidad, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número DIR-DAU-821-2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, con sello oficial de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Presidencia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual responde de manera textual y concreta a las interrogantes planteadas en la solicitud de información que nos ocupa, fundando y motivando dicha respuesta.

[...]

Visto lo anterior, es menester del suscrito el señalar que, al día de hoy no se ha iniciado procedimiento administrativo, respecto a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones administrativas por la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, hacia los sujetos responsables de la enajenación, invasión y obstrucción de vía pública que conecta a una guardería infantil en Lomas Virreyes, motivo por el cual la Dirección de Administración Urbana está en posibilidades de determinar e imponer sanciones derivadas de multas.

Luego entonces, me permito reiterar que esta Unidad Administrativa, se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el cual a la letra reza: "Las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vía pública, previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con el procedimiento que se señale en el reglamento respectivo de la presente Ley, en el que se deberá de contemplar las normas para recuperar la vía pública en favor de los ayuntamientos, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares, la recuperación de la vía pública se declara de orden público irrenunciable no estando sujeta a transacciones, salvo el caso de desincorporación que prevén las Leyes".

Visto lo anterior, cabe hacer especial énfasis en que, el Ayuntamiento posee la potestad de deslindar y recuperar administrativamente la posesión de los bienes del dominio público municipal, que por cualquier motivo se encuentren en posesión de particulares, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentre reglamentado, debiendo respetar la garantía de audiencia y defensa para los particulares.

Referente a lo anterior, al presente se anexan los documentos que se hace referencia en el oficio que nos ocupa, mismos que podrá visualizar en la siguiente liga electrónica:

Liga larga:
https://drive.google.com/drive/folders/1Zzx_57WKjMWtso4Hol4QFJyUCWEugtre?usp=sharing

Liga Corta:
<https://goo.su/V1kC>

[...]

Por otro lado, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

"Buenas tardes se da visto en tiempo y forma al documento de recurso de revision 09752023 vista contestacion . En ninguna de las 30 hojas anexadas se responde a la pregunta de una forma transparente ya que el sujeto obligado comenta expresa que el asunto cuenta con mas de 862 dias que equivale a 3 años respectivamente y tambien se expresa que desde el 2 de febrero de 2023 se ordeno el retiro de elementos (pinos arboles) que a forma de enajenacion de via publica fueron puestos en una avenida que conecta a una guarderia . Por lo tanto la respuesta no ha sido cesada ya que faltan los elementos que cofirman la transparencia que son 2 : Documentos sobre el retiro de elementos que obstruyen la via publica (con fecha de culminacion) y evidencia del retiro y

multas otorgadas a los infractores por haber quebrado pavimento, poner camellon y sembrar pinos arboles en via publica para tapar una avenida que conecta a una guarderia. Ante esta forma dolosa es evidente la omision por parte del de los sujetos obligados para actuar conforme a sus responsabilidades , evidentemente administrado de forma dolosa el tiempo para no contestar con la debida transparencia es por ello se solicita la actuacon eficiente y transparente del Ayuntamiento y sus responsables.. (sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente refiere que hubo removimiento parcial de un cerco y un camellón en una avenida que conecta a una guardería infantil en Tijuana, llevado a cabo por el Ayuntamiento en febrero de 2023, situación que, ha dejado pinos y palmas que obstaculizan la vía pública, poniendo en riesgo la seguridad y la libertad de tránsito, por lo que, se solicita al sujeto obligado lo siguiente:

- A) Presentar la fecha de terminación de la recuperación de la vía pública y detallar las actividades realizadas;
- B) Indicar el tiempo transcurrido desde que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la enajenación, considerando los oficios públicos desde 2021;
- C) Mostrar las sanciones impuestas al infractor, incluyendo multas;
- D) Expresar en forma detallada el mandato que hizo el Ayuntamiento al infractor para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública y como el Ayuntamiento trabajo para que este se cumpliera.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración Urbana, por ser la unidad administrativa competente para dar atención a la solicitud, informando a través del oficio DIR-DAU-0821-2023, signado por el Director de Administración Urbana, lo siguiente:

En cuanto al **punto A)**, señaló que en fecha 16 de junio de 2023, se notificó oficio número URB-1335-2023, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de DUAPA Delegación Presa Esta, que ejecute con las facultades otorgadas en el oficio URB-2195-2021 de fecha 2 de febrero de 2023, y proceda con el retiro/reubicación/trasplante de los cuatro pinos que invaden la vía pública ubicada en Avenida Lomas de Virreyes Sur del Fraccionamiento Lomas Virreyes, Delegación la Presa y, respecto a las actividades realizadas, en fecha 2 de febrero de 2023, se realizó el operativo de recuperación retirando 110 metros lineales de malla ciclónica, postes metálicos, así como demolición de guarnición de concreto.

En relación al **punto B)**, el sujeto obligado informó que en fecha 19 de mayo de 2021, se tuvo conocimiento de tal enajenación, por lo que han pasado 862 días, aclarando que,

durante este tiempo, se han realizado una serie de actuaciones, diligencias y tramites según el orden y forma prescritos en la legislación.

En lo relativo al **punto C)**, el sujeto obligado comentó que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales, no se encontraron documentos relacionados con multas o sanciones impuestas, sin soslayar que derivado del Dictamen Técnico y Ordenamiento se llevó a cabo Acta de Notificación por parte del Departamento Jurídico de la Dirección de Administración Urbana, en fecha 29 de septiembre de 2021.

En atención **al punto D)**, informó que, se instruyó al Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente de la Delegación la Presa Este, para que proceda al Operativo de Retiro/Recuperación/Trasplante de los cuatro pinos que invaden la vía pública, tomando en consideración que las vialidades públicas deben permanecer libres de obstáculos. Por lo que, la Delegación Presa Este se encuentra en gestiones para designar la fecha para el retiro y reubicación de los cuatro pinos.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, señalando que, a pesar de que el sujeto obligado indica haber conocido el caso hace 862 días, no se proporcionan las sanciones impuestas al infractor, los avisos de retiro de obstáculos en la vía pública ni la fecha de actuación para la recuperación de la vía pública. Se destaca la importancia de considerar que la avenida afectada conecta a una guardería infantil y se insta a las autoridades a abordar el caso con la seriedad que merece.

De los agravios expresados por la persona recurrente, se advierte una falta de impugnación respecto del punto a) y b) de la solicitud de información. En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por motivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en lo que respecta a los puntos c) y d), por lo que, se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/001/2020** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, señaló que las causas de inconformidad aludidas por la persona

recurrente no se actualizan en el caso de estudio, pues el 29 de septiembre de 2023, a través del oficio DIR-DAU-821/2023 se exhibió respuesta completa de manera fundada y motivada, respondiendo la solicitud en su totalidad, de manera textual y concreta a las interrogantes planteadas, fundando y motivando la respuesta. Añadiendo que, en lo relativo al punto C) de la solicitud de información, se comunicó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos físicos y digitales, se observó que no se han generado sanciones derivado de multas respecto a la enajenación, invasión y obstrucción de vía pública que conecta a una guardería infantil en Lomas Virreyes.

Lo anterior, lo funda con el artículo 210 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, señalando que, al día de la fecha de respuesta no se ha iniciado un procedimiento administrativo, respecto a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones administrativas por la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones del Reglamento, hacia los sujetos responsables de la enajenación, invasión y obstrucción de la vía pública mencionada.

Reiterando que, la Dirección de Administración Urbana se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

En las manifestaciones vertidas por la persona recurrente en relación a la contestación exhibida por el sujeto obligado, señaló que, la respuesta proporcionada no abordó de manera transparente el asunto, pues, se menciona que han pasado más de 862 días desde que se identificó el problema y que se ordenó el retiro de los elementos que obstruían la vía pública. Sin embargo, aún faltan documentos que confirmen la transparencia, como los registros del retiro de los elementos y las multas impuestas a los infractores.

En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en determinar si como lo manifiesta la persona recurrente, la respuesta del sujeto obligado es incompleta o bien, carece de fundamentación y motivación.

Para comenzar con el análisis correspondiente, se entiende que la información es completa cuando la respuesta del sujeto obligado cubre todos los requerimientos efectuados por la persona solicitante y relacionarse con los mismos, por lo que, **la información es incompleta** cuando la respuesta del sujeto obligado no hizo referencia puntual a cada una de las preguntas que incluye la solicitud, o bien, haya sido omiso en anexar diversas documentales señaladas en la respuesta, mientras que, **la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación**, se actualiza cuando, el sujeto obligado es omiso en señalar los artículos y disposiciones normativas que los sujetos obligados aplican al emitir un acto de autoridad y en la motivación, cuando el sujeto obligado no ajusta el contexto específico a la respuesta otorgada, por lo que debe existir una relación entre los preceptos legales que se consideran aplicables y **con las razones particulares que justifiquen su decisión.**

Para determinar lo anterior, se observará en la siguiente tabla los planteamientos realizados por la persona solicitante que fueron recurridos y la respuesta exhibida a través del a Dirección de Administración Urbana:

SOLICITUD	RESPUESTA
C) Presentar las sanciones derivado de multas que el Ayuntamiento hizo al infractor.	Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales, no se encontraron documentos relacionados con multas o sanciones impuestas , sin soslayar que derivado del Dictamen Técnico y Ordenamiento se llevó a cabo Acta de Notificación por parte del Departamento Jurídico de la Dirección de Administración Urbana, en fecha 29 de septiembre de 2021.
D) Tanto Ayuntamiento como infractor deben actuar para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública y esto debe tomarse como prioridad puesto que existe una guardería de por medio , pudiera expresar en forma detallada el mandato que hizo el Ayuntamiento al infractor para el retiro de aditamentos nque obstruyen la via publica y como el Ayuntamiento trabajo para que este se cumpliera y así evitar que los vecinos entemos en dudas sobre posibles actos de corrupcion en las que este incurriendo el Ayuntamiento con el infractor ?	Se instruyó al Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente de la Delegación la Presa Este , para que proceda al Operativo de Retiro/Recuperación/Trasplante de los cuatro pinos que invaden la vía pública, tomando en consideración que las vialidades públicas deben permanecer libres de obstáculos. Por lo que, la Delegación Presa Este se encuentra en gestiones para designar la fecha para el retiro y reubicación de los cuatro pinos que obstruyen la Avenida Lomas Virreyes Sur der Fraccionamiento Lomas Virreyes de la Delegación Presa Este.

En relación al punto C) de la solicitud, la persona recurrente manifestó en su agravio que el sujeto obligado, no proporcionó las sanciones impuestas al infractor, por lo que al respecto el sujeto obligado sostuvo que, **no se han generado sanciones derivado de multas** respecto a la enajenación, invasión y obstrucción de vía pública que conecta a una guardería infantil en Lomas Virreyes.

Para precisar lo requerido por la persona recurrente, se trae a la vista lo señalado por la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California:

ARTICULO 2. OBJETIVO.

Esta Ley tiene por objeto:

...

II. Establecer los lineamientos de los Reglamentos Municipales de Edificación, los que deberán garantizar:

...

e) La conservación y recuperación de la vía pública

...

ARTICULO 6. ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

...

VI. Ordenar la reubicación, reparación, modificación o demolición parcial o total de obras o instalaciones que violen esta Ley y sus Reglamentos;

...

VIII. **Disponer las medidas pertinentes** en relación con las edificaciones que causen peligros, molestias o sean insalubres;

...

X. **Calificar las infracciones a la Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones correspondientes;**

Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California

ARTICULO 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

IX. Dirección: Dirección de Administración Urbana, autoridad en la materia;

...

ARTICULO 51. La Dirección dictará las **medidas administrativas necesarias, para mantener o recuperar la posesión de las vías públicas** y demás bienes de uso común o destinado a un servicio público municipal, **así como ordenara la remoción cualquier obstáculo**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y la demás normatividad aplicable.

Quien obstruya el libre tránsito en la vía pública o el aprovechamiento de un servicio público, ya sea que se hubiere o no autorizado, **deberán removerlos a su costa, en el plazo que la Autoridad determine.**

ARTICULO 63. Cuando la vía pública se viera afectada o invadida por alguna construcción, instalación o cualquier elemento fijo que perjudique el libre, seguro y expedito tránsito o acceso a los predios colindantes o a los fines a que estén destinadas, **será objeto de su recuperación administrativa, iniciándose el procedimiento de recuperación de la vía pública.**

ARTICULO 64. Compete a la Dirección o la Delegación, cuando expresamente se ordene, ejecutar el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública.

ARTICULO 67. Inmediatamente a que tenga conocimiento, de lo mencionado en el Artículo 46 del presente ordenamiento, la Dirección, ordenará se lleve a cabo una inspección que tendrá como objeto, verificar las medidas del área en conflicto y delimitarla, para determinar si está ocupando un espacio de la vía pública. **De lo anterior levantará acta circunstanciada y emitirá dictamen técnico de invasión de la vía pública,** en su caso.

ARTICULO 68. Cuando se determine la invasión de la vía pública, se notificará al responsable que se presente ante la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y alegue lo que a su derecho convenga.

El procedimiento de notificación se realizará conforme al Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En el supuesto de que no se presente persona alguna a hacer valer algún derecho, la autoridad procederá a emitir la resolución, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Si el interesado se presenta, se le hará saber del procedimiento y el derecho que tiene de aportar pruebas en su favor, proporcionando copias del expediente

si lo solicita. El plazo para el ofrecimiento de pruebas es de cinco días hábiles a partir de que se presentó, de no hacerlo, perderá este derecho.

Presentadas las pruebas o no, la autoridad citará al interesado a una audiencia, que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que finiquite el término de ofrecimiento de pruebas, en dicha audiencia se le otorgará al interesado el uso de la voz, para que exprese lo que a su derecho convenga, ya sea que formule alegatos por escrito o verbal, si no se presentare a dicha audiencia, se le tendrá por ausente **y se emitirá resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por escrito, fundando y motivando la causa legal de su resolución.** Dicha resolución se notificará al interesado en plazo no mayor de tres días hábiles después de dictada, ya sea en forma personal o por edictos si el procedimiento se hubiere realizado en ausencia.

ARTICULO 69. En la resolución podrán imponerse las siguientes sanciones:

I. **Sanción Pecuniaria, consistente en multa y pago de gastos de ejecución,** y

II. **Demolición parcial o total,** ya sea que la lleve a cabo el (la) responsable por su cuenta o la autoridad, quien lo hará a costa del poseedor.

ARTICULO 70. Emitida la resolución, **la autoridad tomará las medidas necesarias para cumplimentarla y otorgara como máximo diez días naturales al invasor para que demuela la edificación que ocupa un espacio de la vía pública;** en caso de incumplimiento, la autoridad lo hará a costa de este, solicitando de ser necesario el auxilio de la fuerza pública, y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado, para recuperar los gastos ocasionados.

ARTICULO 318. La Dirección, **está facultada para evaluar e imponer las sanciones que este ordenamiento contempla,** a quien resulte responsable de la infracción en los términos de este Reglamento. El cumplimiento por parte del infractor de la sanción, no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la misma.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que se ordenen, en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

En caso de ser necesario, se solicitará a la Dirección de Seguridad Pública la intervención de la fuerza pública para auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones que adopte, la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones impuestas por violaciones a este Reglamento.

ARTICULO 319. Las sanciones por incumplimiento a este reglamento son las siguientes:

...

La Dirección valorara los elementos señalados, debiendo fundar y motivar su determinación **y contando con la facultad discrecional de determinar los mismos**

El pago de las multas no libera al infractor de cumplir con la obligación que dio lugar a la sanción la cual deberá ser reparada en el plazo que fije la autoridad. Las multas deben pagarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a que sean impuestas, cuando no se cubran, se suspenderá el trámite o se realizara la cancelación de la licencia ya obtenida, hasta en tanto no se pague, y las multas no pagadas se turnarán a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Cuando la vía pública se vea afectada por alguna construcción, instalación o elemento fijo que afecte el tránsito o acceso seguro a los predios colindantes, se iniciará un procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, siendo la Dirección de Administración Urbana, la autoridad en la materia;
- La Dirección de Administración Urbana puede ordenar a la Delegación a ejecutar el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública;
- En la resolución que se dicte derivado de un procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, se pueden dictar sanciones, siendo esta, pecuniaria o demolición parcial o total a costa del poseedor;
- La Dirección, puede evaluar e imponer las sanciones correspondientes, contando con una facultad discrecional para determinarlas.

Bajo ese contexto, de las manifestaciones exhibidas por el sujeto obligado, se puede rescatar que ya se cuenta con un Dictamen Técnico de invasión de la vía pública, por lo que, en fecha 16 de junio de 2023 se solicitó al **Jefe del Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente de la Delegación Presa Este** que ejecutara las facultades otorgadas en el oficio URB-2195-2021 y procediera al retiro/reubicación/trasplante de los cuatro pinos que invaden la vía pública, señalando a su vez, que la Dirección de Administración Urbana **se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública** señalado en el artículo 17 de la Ley de Edificación del Estado de Baja California.

En ese sentido, se advierte que, si bien es cierto el sujeto obligado señaló que **aún no se han impuesto sanciones** a los responsables por la invasión de la vía pública señalada y, en atención de **que estas sanciones se imponen de manera discrecional** por la autoridad a través de la resolución que para tal efecto emita en atención al artículo 69, 318 y 319 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California y, en virtud de que el sujeto obligado señaló que aún se encuentra desahogándose el procedimiento administrativo correspondiente, se estima pertinente para garantizar a la persona recurrente sobre la búsqueda realizada por el sujeto obligado, sea informado en qué etapa del procedimiento administrativo para recuperación de la vía pública se encuentra actualmente el multicitado procedimiento, si ya existe una resolución al respecto y a su vez, si en dicha resolución se impusieron las sanciones dispuestas en el artículo 69 del señalado Reglamento. Lo anterior, a efecto de que el sujeto obligado **funde y motive de manera exhaustiva** su respuesta en la cual señaló que no se han impuesto las multas al responsable.

En lo que respecta, al punto **D)**, a través del cual la persona recurrente solicitó que se expresara de manera detallada el mandato que hizo el Ayuntamiento al infractor para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública y por su parte, explicara como el Ayuntamiento trabajó para que se cumpliera. En su agravio, señaló que no se

proporcionaron los avisos de retiro de obstáculos en la vía pública, por lo que, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se observa que señaló las actividades que se encuentra realizando para el operativo de retiro/recuperación/transplante de los cuatro pinos que invaden la vía pública. Sin embargo, **no se pronunció** respecto de si el Ayuntamiento de Tijuana le hizo un mandato/notificación **para el retiro** de aditamentos que obstruyen la vía pública, a efecto de otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en este punto de la solicitud, de conformidad con el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Respecto del punto C) de la solicitud, informe en qué etapa del procedimiento administrativo para recuperación de la vía pública se encuentra actualmente el multicitado procedimiento, si ya existe una resolución al respecto y a su vez, si en dicha resolución se impusieron las sanciones dispuestas en el artículo 69 del Reglamento señalado en el considerando cuarto de la presente resolución;
2. Respecto del punto D) de la solicitud, se pronuncie de manera congruente y exhaustiva si el Ayuntamiento de Tijuana le hizo un mandato/notificación para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública a la persona responsable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Respecto del punto C) de la solicitud, informe en qué etapa del procedimiento administrativo para recuperación de la vía pública se encuentra actualmente el multicitado procedimiento, si ya existe una resolución al respecto y a su vez, si en dicha resolución se impusieron las sanciones dispuestas en el artículo 69 del Reglamento señalado en el considerando cuarto de la presente resolución;
2. Respecto del punto D) de la solicitud, se pronuncie de manera congruente y exhaustiva si el Ayuntamiento de Tijuana le hizo un mandato/notificación para el retiro de aditamentos que obstruyen la vía pública a la persona responsable.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0975/2023 Y SU ACUMULADO RR/0987/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.